

 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

CONCEPTO

PARA: DIRECTOR FINANCIERO
DE: Director Jurídico
ASUNTO: Concepto Proceso De Nomina

CONCEJO DE BOGOTA 25-06-2015 08:54:30 Al Contestar Cite Este Nr.:2015IE8973 O 1 Fol:1 Anex:0 ORIGEN: MESA DIRECTIVA/GIRALDO OSORIO JUAN BAUTISTA DESTINO: DIRECCION ADMINISTRATIVA/ALFONSO CELIS MIGUEL ANG ASUNTO: CONCEPTO VACACIONES OBS: --

Por medio del presente escrito, y en atención a las funciones establecidas a esta Dirección Jurídica en la Resolución No. 1294 de 2012, me permito emitir concepto, respecto a la solicitud realizada por la Dirección Financiera del Concejo de Bogotá, D.C. de la siguiente manera:

1. SITUACIÓN PLANTEADA

Nos referimos al proceso de nómina que adelanta la Dirección Financiera y que hace referencia a la siguiente situación;

1. Reliquidación de las vacaciones cuando son aplazadas.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE

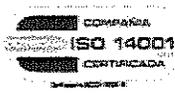
2.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 123 CONSTITUCIÓN POLÍTICA: *"Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".*

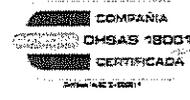
2.2 FUNDAMENTO LEGALES

DECRETO 3135 DE 1968: por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 10, dispone:

ARTICULO 10. *"Sólo se podrán acumular vacaciones hasta por dos (2) años, por necesidades del servicio y mediante resolución motivada. Cuando no se hiciere uso de vacaciones en la fecha señalada, sin que medie autorización de aplazamiento el derecho a disfrutarlas o a percibir la compensación correspondiente, conforme a lo que más adelante se establece, prescribe en tres años".*



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Si se presenta interrupción justificada en el goce de las vacaciones, el empleado no pierde el derecho a disfrutarlas en su totalidad.

Es prohibido compensar las vacaciones en dinero; pero el jefe del respectivo organismo puede autorizar que se paguen en dinero, hasta las correspondientes a un (1) año en casos especiales de perjuicio en el servicio público.

Los empleados públicos que salgan en uso de vacaciones, tienen derecho al pago anticipado de ellas.

Cuando un empleado público o trabajador oficial quede retirado del servicio sin haber hecho uso de vacaciones causadas, tiene derecho al pago de ellas en dinero y se tendrá como base de la compensación el último sueldo devengado. Tal reconocimiento no implica continuidad en el servicio.

2.3 FUNDAMENTOS REGLAMETARIOS

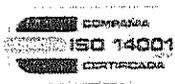
DECRETO NACIONAL 1848 DE 1969: "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968. "de que trata"

DECRETO EXTRAORDINARIO 1045 DE 1978, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, establece lo siguiente:

ARTICULO 8. "De las vacaciones. - Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. "En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones".

ARTICULO 17. "De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto - Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

- e) Los auxilios de alimentación y de transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestados.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas".

ARTICULO 18. "Del pago de las vacaciones que se disfruten. - El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado".

3 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Concepto del Concejo de Estado de 2 de Junio de 1980 en el que expuso:

"Para iniciar el descanso remunerado dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlo, o para reanudarlo cuando se haya interrumpido; para compensarlo en dinero cuando se hayan autorizado por necesidades del servicio, o cuando el empleado o trabajador quede retirado definitivamente de servicio si haber disfrutado del causado a su favor, tiene derecho aquel a percibir el valor correspondiente a sus vacaciones y está obligado a reconocerlo previo computo del tiempo servido y mediante resolución, el jefe de organismo o el funcionario en quien haya delegado la atribución respectiva.

Constituye presupuesto básico de dicho reconocimiento la liquidación de la remuneración o valor de las vacaciones, en la cuantía que corresponda, de acuerdo con los factores objeto de la misma, por un monto equivalente a quince días hábiles, límite de la prestación en los términos del artículo 8 del Decreto 1045 de 1978 y la correlación de tales factores la remite el artículo 17, ibídem, para efecto de liquidar tanto el descanso remunerado del empleado o trabajador oficial como la prima de vacaciones, en la fecha en la cual comience a disfrutarlo.

*Así pues, los factores salariales que deben tenerse en cuenta en la liquidación de vacaciones u de la prima de vacaciones son los señalados en el citado artículo 17 del Decreto 1045 de 1978" siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas (...). Vinculado, entonces, el reconocimiento del derecho de vacaciones a los factores salariales correspondientes al empleado, o puede excluirse la variación de los mismos mientras disfruta del descanso y como este es remunerado, tal variación implica necesariamente el reajuste del valor de las vacaciones que se disfruten a partir de la fecha en que dicho aumento tenga efecto..."*¹ (Cursiva y subraya son realizadas en escrito realizado por Directora Jurídica Distrital (E), Oficio 2-2015-23386, y Radicado ER 10519).

Consejo de estado sala de consulta y servicio civil, Bogotá, D. C., dos (2) de junio de mil novecientos ochenta (1980). Consejero ponente: Doctor Jaime Paredes Tamayo.
Referencia: Consulta. Radicación: Número 1380.

¹ CONCEJO DE ESTADO. –Sala de consulta y servicio civil. – Bogotá, D.E., dos (2) de junio de mil novecientos ochenta (1980) Consejero ponente: Doctor Jaime Paredes Tamayo. Referencia: Consulta. Radicación: Numero 1380



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Consejo de Estado, en la Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 17 de Marzo de 1995, Radicado No. 675, Consejero ponente: HUMBERTO MORA OSEJO, relativa al régimen prestacional de los empleados del Distrito Capital.

3.1 Sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Providencia No292 de 17 de noviembre de 2005² se refirió al ingreso base de liquidación cuando hay variación de cargos, reiterando que la ley establece que los factores que se deben tener en cuenta al momento de liquidar las vacaciones son aquellos percibidos por el titular al momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Ahora bien, la sentencia se refiere a la variación de cargos y no al aplazamiento de las vacaciones mediado por un aumento salarial. No obstante, los argumentos son aplicables al tema objeto de consulta, en la medida que en el caso específico de la sentencia la variación de cargos implicó un aumento salarial y con él la necesidad de analizar el ingreso base de liquidación tanto para el descanso remunerado.

En relación con el tema el citado tribunal expuso:

“(...) de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso objeto de estudio, para efecto de liquidar tanto el descanso remunerado como la prima de vacaciones se deben tener en cuenta los siguientes factores: asignación básica, auxilio de alimentación y transporte, gastos de representación, incremento por antigüedad, prima de antigüedad, prima de servicios y bonificación por servicios, siempre que estos correspondan al empleado en la fecha en que se inicie el disfrute de las vacaciones”.

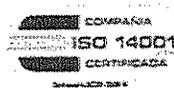
En consecuencia, en el numeral 5 de la parte resolutive de la providencia se ordena que:

“Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del C.C.A., (...) teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia”.

4 FUNDAMENTOS DOCTRINALES

Concepto de la Secretaria General Alcaldía Mayor de Bogotá No. 049 de 2007, cuyo tema es el Pago proporcional de vacaciones y no solución de continuidad, en relación con la aplicación del artículo 10 del Decreto Ley 1045 de 1978 y el procedimiento a seguir cuando a un funcionario, la entidad de la cual se desvincula le reconoce la proporcionalidad de las vacaciones, en cumplimiento de la Ley 995 de 2005 y del Decreto Nacional 404 de 2006.

² tribunal administrativo de Cundinamarca, sección segunda sub sección “d” M.P. José Antonio molina torres Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre dos mil cinco (2005), referencia: expediente no. 01-0371, demandante: julia Esther Andrade roa, demandado: rama judicial, asunto: reconocimiento y pago vacaciones



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

4.1 Doctrina jurídica nacional

Concepto marco de prestaciones sociales de los empleados públicos, publicado en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público del departamento Administrativo de la Función Pública SIGEP.

En este concepto relacionado con el reajuste de las vacaciones por cambio de vigencia fiscal el Departamento Administrativo de la Función Pública considero:

"4. ¿Se debe reajustar la liquidación de vacaciones cuando fueron disfrutadas en cambio de vigencia fiscal?

"Cuando un empleado sale a disfrutar las vacaciones, tanto el descanso remunerado como la prima de vacaciones son liquidadas con los factores salariales que el empleado este percibiendo al momento de disfrutarlas.

"En caso de presentarse el inicio del descanso durante un año y la terminación durante el siguiente año; se considera que la prima de vacaciones no deberá tener reajuste, no obstante el sueldo de vacaciones (recibido por adelantado) si deberá ser reajustado en tanto que el aumento salarial es retroactivo a partir del 1 de enero de respectivo año.

"en ese orden de ideas, se considera que al empleado se le deberán re liquidar las vacaciones (sueldo de vacaciones) teniendo en cuenta el aumento salarial retroactivo desde el 1 de enero hasta la fecha en que se terminen las vacaciones y el resto de los días del mes se liquidaran como salario³".

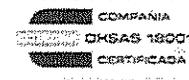
5. CONSIDERACIONES

Si debe reajustarse el valor del descanso remunerado por concepto de vacaciones cuando, durante dicha vigencia no se tome, y para la siguiente se ordene un aumento de salario para el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Así las cosas, para el desarrollo de este concepto, y en relación a las citadas disposiciones, se sostiene que el descanso remunerado debe liquidarse con base en el salario percibido por el empleado, en la fecha en la cual inicia el disfrute de las vacaciones, conforme a lo previsto en el artículo 17 del comentado decreto 1045.

Es decir, para iniciar el descanso remunerado dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlo, o para reanudarlo cuando se haya interrumpido; para compensarlo en dinero cuando se haya autorizado por necesidades del servicio cuando el empleado o trabajador queda retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado el causado a su favor, tiene derecho aquel a percibir el valor correspondiente a sus vacaciones y está obligado a reconocerlo previo cómputo del tiempo servido y mediante resolución, el jefe del organismo o el funcionario en quien haya delegado la atribución respectiva.

³ En [www:http://www.sigep.gov.co/visornoma/-/normativa/62605/view/](http://www.sigep.gov.co/visornoma/-/normativa/62605/view/), consultado el 9 de junio de 2014



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Constituye presupuesto básico de dicho reconocimiento la liquidación de la remuneración o valor de las vacaciones, en la cuantía que corresponda, de acuerdo con los factores objeto de la misma, por un monto equivalente a quince días, límite de la prestación en los términos del artículo 8o. del Decreto 1045 de 1978 y la correlación de tales factores la remite el artículo 17 ibidem, para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado del empleado o trabajador oficial como la prima de vacaciones, a la fecha en la cual comience a disfrutarlo.

6. CONCLUSIONES

Una vez verificados los elementos facticos y jurídicos puestos a consideración de este despacho y con fundamento en los mismos anteriormente descritos, se concluye:

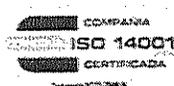
De acuerdo al Decreto - Ley 1045 de 1978 cuyos artículos 8 a 23 regulan, en el orden nacional, la aplicación de las normas sobre vacaciones de los empleados públicos y trabajadores oficiales, extrae la Sala los principales criterios adecuados a la absolución de la anterior consulta. Así pues, los factores salariales que deben tenerse en cuenta en la liquidación de las vacaciones y de la prima de vacaciones son los señalados por el citado artículo 17 del Decreto 1045 de 1978 *"siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas"*.

Se precisa en tal forma la correlación del pago del valor de las vacaciones que se disfruten o la de la compensación en dinero autorizada por necesidades del servicio o por retiro definitivo, con los factores de salarios devengados por el empleado, porque sólo así puede liquidarse la prestación, vale decir reconocerse el respectivo derecho en un momento dado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause.

Vinculado entonces, el reconocimiento del derecho a vacaciones a los factores salariales correspondientes al empleado, no puede excluirse la variación de los mismos mientras disfruta del descanso y como éste es remunerado, tal variación implica necesariamente el reajuste del valor de las vacaciones que se disfruten, a partir de la fecha en que dicho aumento tenga efecto.

En virtud de lo anterior y realizadas estas precisiones, la dirección financiera deberá tener en habida cuenta contemplar lo anteriormente descrito, en el presente concepto rendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal e contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ



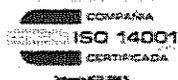
 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Cordialmente,



JUAN BAUTISTA GIRALDO OSORIO
 Director Jurídico

Proyecto: Guillermo Alexander García Hernández
 Asesor 105-02



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTA



